



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 442/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **REVOCA** la
respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información
presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el
número de **201179625000095**.

ÍNDICE	
ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	2
RESULTADOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ...	6
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	8
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	9
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	9
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	12
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	14
SEXTO. DECISIÓN.....	22

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COBAO: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000095**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6º constitucional y 3, 5, 29, 30, 70 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito de manera respetuosa la siguiente información:

Solicitud:

Se solicita la base de datos completa derivada de la Valoración Académica aplicada a aspirantes de nuevo ingreso en todos los planteles del COBAO, realizada el día 31 de mayo de 2025, conforme a lo establecido en la Convocatoria de Nuevo Ingreso 2025.

Dicha base de datos deberá incluir, al menos, los siguientes campos por cada aspirante evaluado:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Clave del Plantel

Nombre del Plantel

CURP o folio del aspirante (en versión pública o anonimizados si se requiere)

Calificación obtenida

Puntaje por área (si aplica)

Resultado final (aprobado/no aprobado o equivalente)

Modalidad o turno solicitado

Carrera técnica solicitada (si aplica)

Municipio o localidad de origen (si está disponible)

Modalidad solicitada:

La información deberá ser entregada en formato editable y reutilizable, preferentemente en Excel (.xlsx) o formato de valores separados por coma (.csv), no se acepta consulta directa ni remisión a portales que no contengan la base completa solicitada.

Observaciones:

La finalidad de esta solicitud es realizar un análisis público y académico sobre los criterios de ingreso, distribución territorial y desempeño general de aspirantes, en el marco de un ejercicio de transparencia educativa y rendición de cuentas institucional." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, que la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:

— Documentación de la Solicitud
Nombre del archivo
CONVOCATORIA.pdf

Consiste en una imagen que corresponde —lo que se advierte en la misma— a la Convocatoria de Nuevo ingreso para el COBAO 2025.

Se determina, por economía procesal no insertar la imagen de la convocatoria de ingreso 2025, dado que es del conocimiento de las partes, además fue público y máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Se anexa oficio de respuesta número DP/0596/2025 de fecha 25 de junio de 2025.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número DP/0596/2025 de fecha veinticinco de junio, suscrito y signado por la Doctora Dulce Hemilse Hernández Matías, Directora de Planeación, mediante el cual esencialmente informó **que a la fecha no se ha culminado el proceso de Valoración Académica, por lo tanto, no se da respuesta a la solicitud de mérito por no tener los datos precisos**. Para pronta referencia, como se advierte de la imagen —en lo que interesa— que se insertan a continuación:

RESPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 1º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que a la fecha no se ha culminado el proceso de Valoración Académica, por lo tanto, no se la respuesta a su solicitud por no tener los datos precisos.

Se hace constar que no se transcribe dicho oficio por economía procesal, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, dado que las partes conocen el contenido de las mismas, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, comparezco para presentar queja por respuesta nula a la solicitud de información pública con folio 2011796250000095, dirigida al sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), y tramitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



En dicha solicitud se requirió la base de datos completa derivada de la Valoración Académica aplicada a aspirantes de nuevo ingreso en todos los planteles del COBAO, conforme a lo establecido en la Convocatoria de Ingreso 2025. El oficio de respuesta DP-0596/2025, emitido el 25 de junio de 2025, indica que “no se ha culminado el proceso de Valoración Académica” y por tanto “no se da respuesta por no tener los datos precisos”.

Esta respuesta resulta jurídicamente improcedente y carente de validez, por las siguientes razones:

El proceso de valoración académica solicitado se realiza en formato digital, mediante un sistema automatizado que integra los datos desde el momento en que se aplica la evaluación.

Desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la emisión de la respuesta transcurrió más de un mes, plazo más que suficiente para contar con avances o información parcial disponible.

La ley no permite la negativa genérica de datos por falta de “culminación” del proceso si existe información generada, sistematizada y almacenada en el sistema, como ocurre en este caso.

En consecuencia, el sujeto obligado ha omitido entregar información existente y disponible, negando el acceso efectivo a datos públicos bajo el argumento de una supuesta indeterminación que no ha sido debidamente justificada.

Por lo anterior, solicito atentamente a ese Órgano Garante:

Admitir la presente queja como respuesta nula o insatisfactoria.

Requerir al COBAO que informe con claridad qué información del proceso de valoración ya existe en formato digital.

Ordenar que se entregue al menos la información disponible hasta el momento de la solicitud.

Determinar si existe incumplimiento de obligaciones de transparencia o dilación indebida.

Agradezco de antemano su atención y resolución favorable.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió





conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 442/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Se hace constar, que el día primero de septiembre, el Sujeto Obligado realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número COBAO/UT/227/2025, de fecha primero de septiembre, suscrito y firmado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente informó que la información requerida es confidencial, si bien, en un primer momento informó en respuesta inicial que el proceso de Valoración Académica no había concluido, en vía de alegatos se advierte modificación de la respuesta, al precisar los siguientes puntos que se sintetizan a continuación:

- La base de datos requerida contiene información de los aspirantes menores de edad que en su momento quisieron ingresar a alguno de los 68 planteles en la modalidad escolarizada ubicados en las diferentes regiones del Estado de Oaxaca.
- Dicha base de datos, contiene información de datos personales, como nombre completo, clave de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, nombre completo de la madre, el padre o tutor, domicilio (calle, colonia, número de vivienda, población y código postal) teléfono de la madre, padre o tutor, correo electrónico, nombre y clave del centro de trabajo (CCT) del espacio educativo de procedencia, así como el número de plantel, la clave del plante, calificación obtenida y puntaje por área.
- Entregar la información requerida de los aspirantes de nuevo ingreso o en su caso estudiantes de los diversos planteles, serían identificadas o identificables, ya que la CURP o folio vincula con los nombre de cada uno de ellos, ello, implicaría poner en riesgo el aspecto



emocional derivado de su rendimiento académico, al ser objeto de bullying o discriminación ya sea de manera personal o a través de las redes sociales, por parte de personas que los conozcan, con las que mantengan vínculos de amistad o familiares.

- No existe consentimiento ni tácito ni expreso para ser proporcionada la información de los aspirantes o ahora estudiantes a personas desconocidas que no tienen ningún interés jurídico en dicha información.

En ese contexto, se tiene como elemento adjunto al oficio número COBAO/UT/227/2025, los siguientes documentos:

- Copia simple del nombramiento a favor de la Licenciada Carmen Díaz Jiménez, Coordinadora Jurídica como Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del COBAO, suscrito y signado por la Directora General del COBAO.
- Copia simple del oficio número COBAO/UT/137/2025, de fecha veintitrés de junio, a través del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información de mérito al Director Académico, a efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio número COBAO/UT/138/2025, de fecha veintitrés de junio, a través del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información de mérito a la Directora de Planeación, a efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio número DAc/513/2025, de fecha veinticinco de junio, suscrito y signado por el Director Académico, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da atención a la solicitud de mérito e informó esencialmente que no puede proporcionar la información debido a la Protección de Datos Personales y es información reservada. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Dando puntual seguimiento al Oficio Núm: COBAO/UT/137/2025 de fecha 23 de junio del presente año, respecto a la solicitud realizada por el usuario COPEVAL CONEVAL con número de folio **201179625000095**; por este medio informo lo siguientes:

El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca no puede proporcionar información debido a la Protección de Datos Personales y es información reservada.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis. Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición



de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se





adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las





deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de julio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de julio; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de



Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió conocer diversa información de índole estadística en forma de base de datos completa derivado de la Valoración Académica aplicada a aspirantes de nuevo ingreso en todos los planteles del COBAO, realizada el 31 de mayo de 2025, conforme lo establecido en la Convocatoria de Nuevo Ingreso 2025. Tal como quedo sentado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través del Director de Planeación. Inconforme con la respuesta la ahora Recurrente presentó su inconformidad.

De las manifestaciones de la Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que el ente recurrido a criterio



del particular el proceso de valoración académica solicitado se realiza en formato digital, mediante un sistema automatizado que integra los datos desde el momento en que se aplica la evaluación, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción II, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

II. La declaración de inexistencia de la información;

...”

Es de precisar, que el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, al precisar las razones y motivos por las cuales no es posible la entrega de la información, dado que señaló en vía de alegatos que es información confidencial y reservada.

Con base en lo antes expuesto, atento a la modificación de la respuesta inicial, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información es reservada o no, de igual manera si realizó el procedimiento correspondiente, o por el contrario la información es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el



tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en



este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Por consiguiente, se procede al análisis de los requerimientos planteado por la Recurrente, así como la información remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si el derecho de acceso a la información de la parte hoy Recurrente se satisfizo con la misma, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado el ente recurrido y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar el derecho de acceso accionado por la particular, análisis que para un mejor entendimiento se hará a través del siguiente cuadro:



SOLICITUD	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO	¿COLMA?
"[...] Dicha base de datos deberá incluir, al menos, los siguientes campos por cada aspirante evaluado: Clave del Plantel Nombre del Plantel CURP o folio del aspirante (en versión pública o anonimizados si se requiere) Calificación obtenida Puntaje por área (si aplica) Resultado final (aprobado/no aprobado o equivalente) Modalidad o turno solicitado Carrera técnica solicitada (si aplica) Municipio o localidad de origen (si está disponible)" (Sic)	El Sujeto Obligado a través del Director de Planeación señaló esencialmente, que: "... a la fecha no se ha culminado el proceso de Valoración Académica, por lo tanto, no se la respuesta a su solicitud por no tener los datos precisos."	Se remite el siguiente oficio: Oficio COBA0/UT/227/2025 La Responsable de la Unidad de Transparencia sustancialmente reiteró y confirmó la respuesta inicial, y precisó las razones y motivos por los cuales la información no es dable su entrega por contener la base de datos información confidencial y reservada, ello, en virtud del informe del Director Académico que por error no se subió a la PNT al momento de otorgar respuesta a la solicitud de mérito.	PARCIALMENTE Si bien, la CURP es información confidencial, existe información estadística que se puede otorgar, al desvincular la CURP de los aspirantes o hoy alumnos de los planteles del COBAO.
Elaboración propia.			

Del cuadro anterior, se advierte que los requerimientos de la solicitud de información en vía de alegatos fueron colmados de manera parcial, en razón de que la Responsable de la Unidad de Transparencia refirió en vía de alegatos que la CURP es información confidencial, lo que evidentemente es correcto.



Al respecto, debe precisarse que la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

En ese sentido, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo concierne al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 61, 62 fracción I de la LTAIPBGEO.

En el mismo sentido, es equiparable el número de folio del aspirante, dado que ello, haría identificable a la persona que realizó su registro para participar en la Convocatoria de Nuevo Ingreso 2025 a los planteles del COBAO.

Ahora bien, desvinculando la información de la CURP o folio del aspirante, la información estadística que requiere el particular es dable su entrega, a



través de una base de datos, en la que podrá integrar la información relativa a:

Clave del Plantel

Nombre del Plantel

CURP o folio del aspirante (en versión pública o anonimizados si se requiere)

Calificación obtenida

Puntaje por área (si aplica)

Resultado final (aprobado/no aprobado o equivalente)

Modalidad o turno solicitado

Carrera técnica solicitada (si aplica)

Municipio o localidad de origen (si está disponible)

No pasa desapercibido, que si bien es cierto la información del resultado final (calificación aprobatoria o no), es un dato confidencial, en términos del artículo trigésimo octavo, Fracción I, numeral 8, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. ...

[...]

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

Sin embargo, como ha quedado sentado, al desvincularse de la base de datos, la información confidencial relativa a la CURP o folio del aspirante, es imposible identificar a la persona que aprobó o no aprobó el examen de



ingreso de la Convocatoria de Nuevo Ingreso 2025 a los planteles del COBAO.

En ese sentido, es importante señalar que este Órgano Garante se rige su funcionamiento bajo los principios de certeza, eficacia, objetividad y profesionalismo de conformidad con el artículo 8 de la LGTAIP, como a continuación se observa:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

(...)

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

(...)

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante advierte que es dable la entrega de la información estadística a través de una base de datos, en la que únicamente se deberá omitir la entrega de la información confidencial respecto de la CURP o folio del aspirante.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía el criterio 11/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con



base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación."

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Sentado lo anterior, este Órgano Garante determina que los agravios del particular resultan parcialmente fundados, en consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena la entrega de la información requerida a través de una base de datos, en la que únicamente se omitirá la entrega de la información que corresponde a la CURP o folio del aspirante, dado que ha quedado acreditado que es información confidencial.

En la inteligencia, que la base de datos deberá contener lo requerido por el particular, a saber:

Clave del Plantel





Nombre del Plantel

CURP o folio del aspirante (en versión pública o anonimizados si se requiere)

Calificación obtenida

Puntaje por área (si aplica)

Resultado final (aprobado/no aprobado o equivalente)

Modalidad o turno solicitado

Carrera técnica solicitada (si aplica)

Municipio o localidad de origen (si está disponible)

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo cual resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido y ordenar la entrega de la información a través de una base de datos, en la que únicamente se omitirá la entrega de la información que corresponde a la CURP o folio del aspirante, dado que ha quedado acreditado que es información confidencial.

En la inteligencia, que la base de datos deberá contener lo requerido por el particular, a saber:

Clave del Plantel

Nombre del Plantel

CURP o folio del aspirante (en versión pública o anonimizados si se requiere)

Calificación obtenida

Puntaje por área (si aplica)



Resultado final (aprobado/no aprobado o equivalente)

Modalidad o turno solicitado

Carrera técnica solicitada (si aplica)

Municipio o localidad de origen (si está disponible)

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de





la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** a la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** la entrega de la información a través de una base de datos, para ello, deberá atender la entrega de la información en los términos del Considerando SEXTO, de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 442/25**.

Xho' gutizi'

Rindisa larigueela
lú xpacaanda nahuati
riguite bidxaa laa
ne ma guxidxi
ma zeguireguite ca xho'
bixhalee bi ladxido' jñiabida
ne bedasilu laa
tu guzane guidubinaca ndaani yoo
dxa xho' yude
galaa ique ne gurita'
ndaani batana ti
pituyú
dxaru dxita ndani
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.

Aroma fallido

Levantó la sabana
en su desvariado sueño
que lo engaña la bruja
y se sonríe
mientras los olores juegan
le abre los ímpetus a mi abuela
mientras recuerda
con quien se arremolinó por toda la casa
empolvada
en medio de la cabeza y se posa
en las manos un montoncito
de la casa avispa
llena de huevecillos
y lo mira como su corazón también.

Fuentes Víctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)